



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-447/2025

**RECORRENTE:** SAMUEL TORRES NAVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior por la que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque se incumple con el presupuesto especial del medio de impugnación.

### SÍNTESIS

En el marco de la fiscalización de los ingresos y egresos en el proceso local, el CG del INE determinó sancionar al recurrente, por el incumplimiento a diversas obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas; la Sala Regional Toluca conoció de la impugnación de ese acto y determinó desechar la demanda por considerar que se presentó fuera del plazo de cuatro días, siendo esa sentencia el acto impugnado en el recurso de reconsideración que se analiza. En el caso, la Sala Superior determina que el recurso es improcedente porque se incumple con el requisito especial del medio impugnativo.

### CONTENIDO

I. GLOSARIO .....	2
II. ANTECEDENTES .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESOLUTIVO .....	8

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo mención en contrario, se refieren a dos mil veinticinco.

## I. GLOSARIO

<b>CG:</b>	Consejo General.
<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos de fiscalización</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
<b>Proceso local:</b>	Proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en el Estado de México dos mil veinticinco.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Torres Nava.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable o Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

- (1) **1. Inicio del proceso local.** El treinta de enero, el Instituto electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso local.
- (2) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la jornada electoral.
- (3) **3. Resolución de fiscalización.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso local.
- (4) **4. Recurso de apelación.** El trece de agosto el recurrente presentó, vía juicio en línea, escrito de demanda de recurso de apelación. El medio de impugnación se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-1118/2025, el cual se reencauzó ante la responsable en donde se radicó bajo la clave ST-RAP-131/2025.



- (5) **5. Acto impugnado.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el recurso de apelación de referencia, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre, el recurrente presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.
- (7) **7. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-447/2025**, así como turnarlo al magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

### III. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya resolución es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración intentado es **improcedente**, porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, aunado que no se surte el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. Asimismo, no existe algún tema que deba analizar por relevancia y trascendencia ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

**a) Consideraciones y fundamentos**

- (11) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio general y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- (12) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra reservada para aquellos casos en los que se actualice alguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales del recurso de reconsideración. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (13) La Sala Superior, vía jurisprudencia, amplió la procedencia del recurso de reconsideración, a aquellos supuestos en los que, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional subsistan temas de constitucionalidad o convencionalidad, y aquellos que por relevancia y trascendencia ameriten un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Véase: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE



- (14) Lo anterior, porque el señalado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto excepcional y extraordinario, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, y procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- (15) Al respecto, al realizar el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de precedentes en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas<sup>5</sup>; **ii)** la exhaustividad<sup>6</sup>; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales<sup>7</sup>; **iv)** la tramitación de medios de impugnación<sup>8</sup>; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>; **vi)** el estudio de causales de improcedencia<sup>10</sup>; **vii)** la valoración probatoria<sup>11</sup>; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia<sup>12</sup>; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias<sup>13</sup>, y **x)** aplicación

---

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>5</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-409/2022 y acumulado, así como SUP-REC-379/2022.

<sup>6</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1220/2024.

<sup>7</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-22472/2024 y acumulado.

<sup>8</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-63/2015.

<sup>9</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-438/2022 y SUP-REC-262/2025.

<sup>10</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-262/2025.

<sup>11</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-48/2017, y SUP-REC-388/2025.

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-347/2023.

<sup>13</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1920/2021 y acumulado, así como SUP-REC-302/2025.

de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.

- (16) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (17) Por otra parte, esta Sala Superior ha aceptado que procede admitir el recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual no puede devenir de una auténtica interpretación jurídica que constituye una solución de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma, sino que debe ser a partir de una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto, esto es, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

**b) Decisión**

- (18) La Sala Regional Toluca desechó el recurso de apelación radicado en el expediente **ST-RAP-131/2025**, porque consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea, en atención a que el acto controvertido se notificó al entonces recurrente el ocho de agosto de conformidad con la normativa aplicable, en tanto que la demanda se presentó hasta el trece siguiente, esto es fuera del plazo legal de cuatro días.
- (19) Al respecto, el recurrente aduce que la sentencia es ilegal dado que, desde su óptica: **i)** la notificación de las determinaciones sobre las irregularidades del informe de ingresos y gastos surtieron efectos el nueve de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece del señalado mes, y **ii)** la Sala Regional Toluca no tomó en consideración que se debía realizar una interpretación garantista que favoreciera los derechos del justiciable.
- (20) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **procede desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las Salas

---

<sup>14</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-155/2025.



Regionales son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional Toluca desechó las demanda, bajo la consideración de que se presentó después de concluido el plazo de cuatro días posteriores a que se notificó el acto entonces impugnado conforme a la normativa aplicable.

- (21) Se debe destacar que esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que se analiza no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sustentó su determinación, a partir del estudio de las constancias de autos y de la aplicación de las normas procesales que rigen el recurso de apelación, concluyendo que la demanda se presentó fuera del plazo legal.
- (22) Ello, pone de relieve que la Sala Regional Toluca no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como es el estudio de requisitos de procedencia y la valoración probatoria, así como la aplicación (subsunción) de normas procesales para determinar si el recurso era procedente o no.
- (23) No obsta a la anterior conclusión que el recurrente aduzca conceptos de agravio dirigidos a cuestionar el cómputo del plazo considerado por la Sala responsable al emitir la sentencia impugnada, solicitando que se realice una interpretación pro persona, aduciendo la presunta vulneración de preceptos y principios constitucionales y/o convencionales, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
- (24) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, sin que se advierta que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.
- (25) Tampoco advierte un error judicial evidente, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Toluca relativo al cómputo del plazo para controvertir una resolución de fiscalización —el cual es consistente con el de esta Sala

Superior para asuntos similares<sup>15</sup>— deducido a partir de la revisión de constancias de autos, y de la aplicación de la Ley de Medios, del Reglamento de Fiscalización, así como de los Lineamientos de Fiscalización.

- (26) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

---

<sup>15</sup> Véase entre otros: SUP-RAP-1120/2025; SUP-RAP-116/2025 y acumulado, y SUP-RAP-1097/2025 entre otros.